

gobernador nombrado por la Reina : este gobernador dirige la colonia con una cierta colaboración de los habitantes en la Legislación. Posee también cada una de estas Colonias desde 1.º de Mayo de 1869 su C. p. distinto, promulgado por el Rey el 4 de Septiembre de 1868 y basado en el Derecho franco-holandés, vigente entonces en la madre patria. De conformidad con las Leyes fundamentales, estos Códigos han experimentado en ciertos puntos modificaciones rechazadas por las Ordenanzas coloniales. No se trata, por el momento, de introducir ni en Surinam ni en Curaçao Códigos nuevos elaborados según los principios del Código vigente en la metrópoli.

## IX

## PAISES ESCANDINAVOS

## 1. DINAMARCA

POR

**EYVIND. OLRİK**

de Copenhague.

## 2. SUECIA

POR EL

**Dr. W. UPPSTRÖM**

Presidente del Tribunal de Stokolmo.

## 3. NORUEGA

POR EL

**Doctor B. GETZ**

Procurador general en Cristianía

## SUMARIO

### 1. Dinamarca.

- I. La madre patria.—§ 1. El Código penal como base del Derecho criminal.—§ 2. Historia del Código penal.—§ 3. Sistema y principios fundamentales del Código penal.—§ 4. Continuación.—Modificaciones del Código penal.—Crítica.—§ 5. Disposiciones complementarias del Código penal.—§ 6. Las penas fuera del Código penal.
- II. § 7. Dependencias y Colonias. (Islas de Faroé, Islandia, Groënlandia, posesiones en las Indias occidentales).
- III. § 8. Bibliografía, jurisprudencia y recopilaciones.

### 2. Suecia.

- I. § 1. Fuentes —Textos legales.—Bibliografía.
- II. Introducción histórica.—§ 2. Caracteres del Derecho primitivo.—§ 3. Reformas.
- III. La Legislación vigente.—§ 4. La Ley penal de 16 de Febrero de 1864.—§ 5. Modificaciones ulteriores de la Ley penal.—§ 6. Leyes conexas que contienen disposiciones penales.
- IV. Disposiciones penales generales.—§ 7. Esfera de aplicación.—§ 8. Las penas.—§ 9. Responsabilidad, capacidad penal.—§ 10. Motivos que excluyen ó eximen de la represión.—§ 11. Agravación de la pena.—Reincidencia.—§ 12. Unidad y pluralidad de delitos.—§ 13. Complicidad.—§ 14. De la tentativa.—§ 15. Premeditación y negligencia.
- V. § 16. Actos punibles, en particular.

### 3. Noruega.

- I. Parte general.—§ 1. Fuentes.—§ 2. Bibliografía.—§ 3. Extensión del Derecho penal noruego.—§ 4. Sistema de las penas.—§ 5. Tentativa. Complicidad. Motivos de exclusión de la pena.—§ 6. Delitos de imprenta.
- II. Parte especial.—§ 7. Las infracciones.

## 1. DINAMARCA

### I. La madre patria.

#### § 1. El Código penal como base del Derecho criminal.

I. Al determinar el estado actual de la Legislación criminal danesa, el interés más predominante recae en el C. p. de 10 de Febrero de 1866. Aunque esta Ley se pueda calificar ante todo de sistemática, fundada en principios universalmente reconocidos, siguiendo el ejemplo de otros países, no ha querido abrazar todas las acciones punibles de cualquier clase que sean. El Código mismo ha fijado los límites, al titularse *Código penal civil común* (Almindelig borgerlig Straffelov). Contraída de ese modo la acción del Código á las violaciones punibles de deberes generales civiles, no tienen puesto en el Código: 1.º, la Ley penal militar; 2.º, la Legislación penal relativa á las lesiones de derechos particulares. El primero, el C. p. para el ejército (Straffelov for Krigsmagten) de 7 de Mayo de 1881, forma, pues, un complemento necesario del C. p. civil. Lo mismo ocurre con la segunda. Esta comprende en primer lugar la Legislación de policía, es decir, las Leyes preventivas propiamente tales, así como también las disposiciones que tienen por objeto la represión de las violaciones de deberes impuestos á los ciudadanos por razones de oportunidad y de utilidad (los límites trazados por la Ley, son por lo demás bastante vagos); además, las disposiciones relativas á las obligaciones que se derivan para los ciudadanos de las exigencias de la administración pública; por fin, las que castigan las violaciones de deberes particulares provenientes de derechos personales.

II. El círculo de las acciones ilícitas cuya criminalidad descansa sobre títulos extraños al C. p. común, aunque es bastante extenso, sólo tiene, sin embargo, una importancia secundaria. La Legislación militar se limita esencialmente á la represión de las infracciones de los deberes militares, propiamente dichos, mientras que otros hechos punibles, cometidos por los militares, se castigan con arreglo al C. p. ordinario; según las circunstancias, las penas militares se aplican ó no. La Legislación penal militar no comprende en definitiva más que delitos «especiales», por lo que ocupa una posición análoga á la de las demás Leyes que tienen su fundamento en relaciones jurídicas particulares. Estas últimas no presentan de ordinario, desde el punto de vista criminal, interés general alguno, y en cuanto lo tienen, han sido en parte comprendidas

en el C. p. (véase, sobre todo, Cap. XIII: de los crímenes cometidos por los funcionarios en el desempeño de sus cargos): verdad es que para ello traspasa la Ley los límites señalados en su título. Análogas consideraciones se aplican á los demás actos punibles fuera del C. p. Diferentes de estos últimos, refiérense á disposiciones de interés más ó menos local (prescripciones relativas á la policía, higiene pública) y no presentan, sino en raras ocasiones, interés alguno positivo desde el punto de vista criminal. Este interés no recae regularmente más que sobre las reglas de Derecho en sí mismas, cuya violación implica las penas correspondientes, de modo que tales penas no forman, en la mayor parte de los casos, más que un accesorio de las reglas en cuestión. Por último, aunque sea prescindiendo de ésto, la extensión de las disposiciones especiales existentes fuera del C. p., deberá tener por consecuencia que en cada caso particular, habrán de limitarse á la fijación de la pena, sin preocuparse de las cuestiones de Derecho criminal. De esta manera, el C. p. tiene que adquirir una importancia excepcional, aun fuera de su dominio propio. Sólo en el Código es donde pueden tratarse de una manera coherente y detenida todas las cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho criminal, cuestiones que deben tener su solución antes de aplicar la Ley á los casos particulares. Aunque el Código penal danés no haya declarado, como el noruego, la parte general aplicable á todos los actos punibles sin distinción, conviene reconocerle una especie de hegemonía. El Código danés imprime al Derecho criminal danés vigente su fisonomía particular, siendo esto el motivo por el cual se le llama comunmente «el» Código penal.

## § 2. Historia del Código penal.

I. Para indicar algunos de los principales rasgos del Código y poner de relieve su espíritu, es útil recordar brevemente su génesis y sus relaciones con el Derecho antiguo. El C. p., que después de haber sido adoptado por la Representación, obtuvo la sanción real el 10 de Febrero de 1866, fue obra de dos comisiones. La primera, instituída en 1850, redactó un anteproyecto que sirvió luego de base á la Comisión nombrada en 1859 para el Proyecto definitivo. Sin embargo, los esfuerzos para crear un C. p. nuevo y completo, se remontan en realidad á una época mucho más lejana. Habiendo introducido el rey Cristiano V, la unidad legislativa con el Código danés (*Danske Lov*) de 1683, el Derecho penal estaba concentrado esencialmente en el Lib. VI de la referida Ley, titulado: De los crímenes (*om misgærninger*). Aunque esta obra legislativa haya sido muy notable para su época, pronto tuvo que sufrir el influjo de los tiempos, sobre todo en su parte criminal. Sin embargo, no se atacó de un modo sensible durante todo un siglo ese fundamento del Derecho penal, ocurriendo que las mismas Leyes publicadas á fines del siglo XVIII, especialmente la Ley de 20 de Febrero de 1789 sobre el robo, no fueron capaces de provocar una reforma notable.

II. A principios de nuestro siglo, en el período en que se produjo un entusiasmo desconocido hasta entonces hacia el estudio del Derecho criminal, y en que surgieron en los diferentes países las Leyes metódicas, fue cuando también se dejó sentir entre nosotros, la necesidad de un C. p. nuevo y completo, en el cual deberían realizarse las ideas nuevas para entonces. Semejante codificación de las Leyes penales, no pudo, en verdad, verificarse, pero las reformas perentorias introducidas hacia la misma época, en la ciencia del Derecho de Dinamarca por *Anders Sandø Orsted*, produjeron sus frutos también en el terreno de la Legislación criminal. Gracias á la iniciativa de ese «padre de la Jurisprudencia danesa», y de conformidad con los Proyectos detallados elaborados por él, se publicaron en el intervalo de 1833 á 1841, cuatro Leyes, todas á cual más importantes. Son éstas: la ley de 4 de Octubre de 1833 sobre los crímenes contra la integridad corporal y la libertad individual; la de 11 de Abril de 1840 sobre el robo, el engaño, la falsificación y otros delitos análogos; la de 15 de Abril del mismo año sobre el falso juramento; y además la de 26 de Marzo de 1841 sobre el incendio. Estas Leyes no sólo trataron de una manera detallada los crímenes á que se refieren, procurando sobre todo armonizar las penas señaladas con las ideas modernas, sino que al mismo tiempo elevaron el Derecho criminal á la altura de la ciencia moderna. Las ideas fundamentales que encontraron su expresión en las referidas Leyes, en el imperfecto estado de la Legislación de entonces, ejercieron un influjo extraordinario aun fuera de su esfera propia, creando la base capital de un nuevo C. p. completo.

III. La falta de semejante Código, debió dejarse sentir todavía vivamente á pesar de los progresos considerables realizados hasta entonces. La autoridad de la administración de justicia se resentía de este estado de cosas. En efecto, las penas señaladas por las Leyes en cuestión, eran, por lo común, de una severidad exagerada; además, las disposiciones del antiguo Derecho se adaptaban tan mal, que unas veces se renunciaba á perseguir ciertas especies de crímenes, y otras se hacía un uso del derecho de indulto, que excedía todo límite razonable. Todo ello encontraba su justificación únicamente en la imperiosa necesidad de prescindir de la desproporción violenta que existía entre las penas y la gravedad de los delitos. El nuevo Código tenía que romper resueltamente con el antiguo Derecho, en todo aquello que resultaba anticuado y rígidioso sin necesidad. Por otro lado, no se quería hacer tabla rasa, porque, desde luego se comprendía que su misión no consistía en rechazar todo lo que la Legislación vigente contenía de verdaderamente práctico. En su consecuencia, se podía edificar con éxito sobre la base de las ideas que habían sido introducidas en la Legislación criminal danesa por las Leyes metódicas antes citadas. Y así se hizo. De esta manera las referidas Leyes, sin desempeñar un papel exclusivo, adquirieron una importancia mayor como fuentes del C. p. Los motivos de este último revelan igualmente en muchos puntos el rastro del influjo que la comparación con las Leyes extranjeras había ejercido sobre la for-

mación del Código. Véase sobre todo que se tomó en consideración la Ley noruega de 1842 y la Ley prusiana de 1851. Por lo demás, los motivos detallados de los dos Proyectos, constituyen una guía excelente para la inteligencia perfecta del Código.

### § 3. Sistema y principios fundamentales del Código penal.

I. Dinamarca, siguiendo en este respecto el ejemplo de los demás países escandinavos, no admitió la división del C. p. en una parte general y otra especial, adoptando, en su virtud, una serie única de capítulos y párrafos. Sin embargo, en la economía del Código, las disposiciones que de ordinario forman la parte general, ocupan un lugar distinto y constituyen un conjunto. Comprenden éstas los §§ 1 á 70 (Caps. I á VIII), con los cuales se relacionan los §§ 298 á 311 (Caps. XXXI y XXXII) colocados al fin. Las materias á que se refieren, se distribuyen entre los diferentes Capítulos como sigue: (importa no obstante hacer notar que los epígrafes de los Capítulos no revelan siempre por completo, ni en esta parte ni en la relativa á las disposiciones especiales, las materias de que tratan).

Cap. I. Disposiciones preliminares (§ 1. Analogía, §§ 2 á 8. De la fuerza obligatoria del Código respecto al lugar y á la persona del delincuente); Capítulo II. De las penas (§§ 9 á 34); Cap. III. De la imputabilidad, de la legítima defensa (§§ 35 á 43); Cap. IV. De la tentativa (§§ 44 á 46); Cap. V. De la participación en el crimen (§§ 47 á 56); Cap. VI. De la graduación y de la reducción de las penas en los casos particulares y de la reincidencia (§§ 57 á 61); Capítulo VII. Del concurso de varios crímenes y de la modificación de las penas en ciertos casos (§§ 62 á 65); Cap. VIII. De la prescripción de los crímenes (§§ 66 á 70); Cap. XXXI. De la persecución de los crímenes, de la fuerza preventiva, de los daños y perjuicios, etc. (§§ 298 á 304). Cap. XXXII. De la declaración de vigor del Código, disposiciones transitorias, derogación de las disposiciones anteriores (§§ 305 á 311).

Una particularidad del Código, que tiene su importancia desde el punto de vista del sistema, consiste en que no comprende disposición análoga á la contenida en el § 1 del C. p. del Imperio alemán, ó en el art. 1.º del Código francés. La división tripartita de las infracciones (en crímenes, delitos y faltas), adoptada por la mayoría de los Códigos escandinavos, no tiene en el Código danés importancia ni en cuanto á la forma ni en la práctica.

II. En la parte especial, las infracciones similares están resumidas en los Capítulos sin clasificación ulterior. Por lo demás, el Código no ha logrado siempre y en todos los casos tocar el punto cardinal del grupo respectivo. Los Capítulos IX á XIV, tratan en su conjunto de los crímenes contra la comunidad política, especialmente de los atentados contra la seguridad exterior y la independencia del Estado, contra la Constitución, el Rey, la familia real, las asambleas legislativas, etc., los crímenes contra el orden y la autoridad públicos, y por

fin, el falso juramento y delitos análogos. Estas últimas infracciones figuran en este lugar intencionalmente con el objeto de relacionarlas con las que siguen, á saber: delitos contra la religión (Cap. XV) y contra las costumbres (Capítulo XVI). Los importantes Caps. XVII y XVIII se refieren á los delitos contra la vida, los cuerpos y la salud de los particulares: enlázase con éstos, el Capítulo XIX sobre el duelo; el Cap. XX trata de la privación de la libertad; el Capítulo XXI de las injurias; el Cap. XXII de las denuncias calumniosas. Siguen los Caps. XXIII á XXVI que tratan del robo (Tyveri og Ran) (1) y del encubrimiento, del bandidaje (Roveri) y de la extorsión, ocultación de objetos encontrados, etc., etc., y del engaño. El Cap. XXVII tiene por objeto la moneda falsa, falsificación de documentos públicos y demás: el Cap. XXVIII el incendio; el Capítulo XXIX de los diversos crímenes peligrosos para la comunidad, el Cap. XXX, en fin, la destrucción y daños en la propiedad ajena y los actos de crueldad para con los animales.—La redacción del Código, en general, es clara y precisa, de suerte que es fácil manejarlo.

III. El carácter propio de una obra depende de las condiciones en que ha sido efectuada. Así ocurre que nuestro Código lleva el sello de condiciones dadas: el estado jurídico creado para el antiguo Derecho y los vicios inherentes á este último. Para apreciar la Ley, debe tenerse en cuenta la misión que le había sido impuesta desde su origen.

El Derecho antiguo era incompleto y no tenía cohesión. El nuevo Código aplicaba un remedio categórico á este estado, introduciendo en el amplio é importante terreno de las violaciones generales del orden legal civil, un sistema perfectamente organizado, lo cual resulta, por lo demás, de la sucinta exposición, hecha más arriba, de su contenido. Por otra parte, se comprende fácilmente que se haya mantenido cierta reserva respecto de un caso particular, acerca del cual la mayor parte de las Leyes modernas han preferido tomar una posición más avanzada. Aunque sea dejando á un lado un conjunto de disposiciones antiguas, en parte confusas, de todos modos muy incompletas, que daban margen no pocas veces á analogías lejanas y violentas, y por ende á condenas arbitrarias, no se prescindió de toda analogía, presintiendo, con razón, que era impotente para agotar la inmensa materia de que se trataba. Por el contrario, en el § 1, que admite la pena en el caso en que un hecho, sin estar comprendido en los términos mismos de un párrafo, pueda, no obstante, clasificarse en una de las categorías de crímenes prescritos por el Código, se refiere á una analogía restringida que suprime esencialmente las consecuencias peligrosas, y procura, en cambio, al Código un complemento que su redacción exige en diferentes materias. La materia de engaños, por ejemplo, se trata por el Có-

(1) Nota del trad. francés: Ran (alem. Raub) se distingue según las antiguas ideas germánicas de Tyveri (alem. Dieberei), en que el primero es una sustracción abierta, la segunda una sustracción clandestina (cons. Hagerup, *Formuesindgreb*, 1891, pág. 5). La Roveri (alem. Räuberei) se distingue del Ran en que el primero implica violencias. Compárese el C. p. noruego (1842) Cap. 19, § 1, (1889) Cap. 19, § 3 i. C. p. sueco, Cap. 20, § 4 b.